

, 12 de Julio de 1993.

Señor
ANTONIO SUAREZ HERRERA
Representante de Corregimiento de
Río Grande, Distrito de Penonomé.
E. S. D.

Señor Representante:

Procedemos a dar contestación a la Nota s/n fechada el 2 de abril último y recibida en nuestro Despacho el 23 de junio corriente, en la cual nos solicita la aclaración de lo siguiente:

"...los Alcaldes Municipales pueden mediante Notas enviadas a la Fuerza Pública, legalmente pueden desautorizar a los Tesoreros Municipales, con el propósito de exonerar a particulares que con fines de lucro ejerzan la venta de licores durante las Fiestas Patronales, Carnavales y Fiestas Patrias..."

En primer lugar, creemos conveniente hacer referencia a lo que dispone nuestra Constitución Política en los artículos 239 y 240 que a la letra dicen:

"ARTICULO 239: Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Concejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de

auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República".

"ARTICULO 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.

2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad,

3. Nombrar y remover los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos".

De las normas constitucionales transcritas se desprende que el Tesorero Municipal es el jefe de la oficina o departamento que tiene encomendada la función de recaudar las rentas municipales y pagaduría del Municipio y el Alcalde tiene como atribución velar por el desarrollo armónico de la comunidad.

Tal como es de su conocimiento, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal" estipula en los artículos 52 al 57 las atribuciones de los Tesoreros Municipales, y entre otras disposiciones legales de la referida Ley 106 encontramos el artículo 95 que establece:

"ARTICULO 95: El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o

más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos. (Lo subrayado es nuestro).

Esta excerta legal representa un claro ejemplo de las potestades de que goza el Tesorero Municipal; él deberá informar del estado moroso de cierta clase de contribuyentes y adoptará las medidas necesarias para el cobro de dichos impuestos, medidas éstas que deberá adoptar sin esperar autorizaciones o indicaciones de otras autoridades municipales.

Por otra parte, tratándose del expendio de bebidas alcohólicas, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, preceptúa que:

"ARTICULO 2: La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente...".

Esta norma interpretada en relación con lo que establece el artículo 32 de la Ley 55, establece que para que se dé la venta de bebidas alcohólicas es necesario poseer una licencia expedida por el Alcalde y poseer además licencia comercial

otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias; y que para el beneficio comunal, durante las festividades regionales o patrias, el Alcalde podrá autorizar el expendio de bebidas alcohólicas sin el requisito de licencia comercial a las Juntas Comunales, previo el pago de impuestos, de acuerdo a cierta escala, y la Tesorería Municipal será quien se encargará de "el reconocimiento, recaudación y fiscalización de los impuestos" (véase artículo 32 de la Ley 55).

Por tanto, aun a pesar de que el Alcalde del Distrito tenga la potestad para exonerar las licencias comerciales respectivas a favor de las Juntas Comunales para que los toldos y cantinas se dediquen a el expendio de bebidas alcohólicas durante la celebración de fiestas patronales, patrias y carnavales (artículo 2 de Ley 55), ello no significa que tiene autoridad para revocar una orden impartida por el Tesorero Municipal, ya que la función que éste realiza, tiene entre sus propósitos, que las finanzas municipales se manejen de acuerdo a las normas legales establecidas para tal fin, y es por esto que las órdenes que dicte el Tesorero Municipal deben ser cumplidas por todo el conglomerado social de esa circunscripción territorial.

Sobre el aspecto de las atribuciones del Tesorero Municipal y del Alcalde, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 10 de mayo de 1993 ha expresado:

"De acuerdo con las definiciones antes citadas, el Alcalde como Jefe de la Administración Municipal es la persona que ejerce autoridad sobre la administración del Municipio, pero dicha autoridad no es absoluta, ya que, como hemos visto, la organización municipal es democrática, y por tanto, no puede centrarse en un sólo funcionario la conducción de todo el gobierno local.

El Tesorero Municipal, por su parte, según lo establece el artículo 239 de la Constitución, es nombrado por el Consejo Municipal para un período que determinará la Ley, y es el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría. Lo anterior significa que como Jefe

de la oficina de Tesorería Municipal, el Tesorero es el funcionario que ejerce autoridad sobre dicho departamento, y, por tanto, tiene la facultad de nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería".

Es evidente, entonces que el Alcalde no tenía la potestad para revocar una orden impartida por el Tesorero Municipal, sin embargo debemos puntualizar que de la nota de la cual se pretende derivar responsabilidad para aquel, se colige una confusión de éste servidor (el Alcalde) en cuanto a las facultades que tiene la Junta de Carnaval durante la celebración de las fiestas de Dios Momo, ya que en todo caso las atribuciones de estas Corporaciones o Juntas, se encuentran previstas en instrumentos legales a nivel municipal, tales como son los Decretos alcaldicios y acuerdos municipales, disposiciones legales éstas que no pueden estar por encima de las leyes formales expedidas por la Asamblea Legislativa (véase artículo 757 del Código Administrativo).

No obstante pareciera que el proceder del Alcalde no constituye una conducta delictiva propiamente tal, sino en todo caso una falta administrativa, circunstancia ésta que corresponde evaluar a las autoridades competentes para ello. Al respecto el artículo 50 de la Ley 106, reformado por el 26 de la Ley 52 de 1984 establece:

"ARTICULO 50: En los que no constituye delitos sino faltas que deben sancionar las autoridades de policía, el Gobernador de la Provincia es competente para conocer en primera instancia de las infracciones cometidas por los Alcaldes, para suspenderlos y en su caso sancionarlos de conformidad con las disposiciones legales.

El Gobernador de la Provincia, sólo podrá suspender a los Alcaldes, previa autorización del Consejo Municipal respectivo, con el voto de la mayoría absoluta de miembros del Consejo".

Sin embargo, en el evento de que se estima que en efecto se ha dado la comisión de un delito, debería realizarse una denuncia según lo previsto en los artículos 2024 y siguientes del Código Judicial.

Esperando haber absuelto en debida forma su consulta, quedo de usted, atentamente,

LICDA. JANINA SMALL
Procuradora de la Administración.
(Suplente)

/bbe.